

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CALINGASTA

AUTOS N° XXX/20 – V.G.M. C/ R.C.E. S/ PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN VIOLENCIA FAMILIAR - MEDIDAS PROTECTORIAS LEY 989-E (Solicitud de Protección N° XX/2020 COMISARÍA 16°)

Barreal, Calingasta, San Juan, ocho de abril de dos mil veinte.- - - - -

Y VISTO: La Solicitud de Protección efectuada en los términos de la Ley 989-E, remitida por el Sr. Jefe de la Seccional n° 16° Calingasta de la Policía de San Juan, allí radicada por la Sra. V.G.M., D.N.I. n° , con domicilio en....., formulada contra R.C.E., con último domicilio conocido en

- - - Denuncia contravencional plasmada en Srio. n° XX/20, radicada en la misma Comisaría, ingresada ante este Juzgado bajo autos n° XXX/20, caratulados: "ORDEN PÚBLICO y V.G.M. c/ R.C.E. s/ INFRACCION ART. 113, LEY 941-R".-

- - - Y CONSIDERANDO: Que conforme surge del Formulario de Solicitud de Protección, como del contenido de la denuncia contravencional, la Sra. V. habría mantenido una relación sentimental, con el señor R., contando con un hijo en común de nombre M. H. y cuya convivencia habría terminado en fecha 08 de marzo del presente año por problemas que ya habían en la convivencia, habiéndose retirado en tal fecha del domicilio el Sr. R.- - - - - Que manifiesta que luego de concluir la relación con R. éste ha mantenido un contacto telefónico vía mensajes de texto, a través de los cuales la hostiga, amenaza y molesta con agravios hacia su persona, ofreciendo como prueba los mensajes de texto. - - - - -

- - - Que la ley 989-E cuyas disposiciones están destinadas a prevenir situaciones de graves conflictos en las relaciones personales y familiares, incluyendo en su ámbito de aplicación según artículo 5°, inciso d), los actos de violencia cometidos entre personas que hayan mantenido relaciones consensuales íntimas de noviazgo, de pareja o similares. - - - - -

- - - Que, este mismo cuerpo normativo, por su artículo 38° faculta a los jueces para que de oficio, a petición de parte, o del Ministerio Público, en carácter de medida cautelar, autosatisfactiva u otra análoga, dispongan las medidas de protección que fueren menester en resguardo de la vida, integridad física o emocional de la/s víctima/s, su libertad, seguridad personal, asistencia económica, integridad patrimonial del grupo familiar, exclusión del agresor de la residencia común, etc.- - - - -

- - - Que la propia Solicitud de Protección efectuada en sede policial y además, la denuncia contravencional efectuada, por quién se siente víctima de hechos tales como los que denuncia, por sí mismas implican el afloramiento de una posible situación de violencia, cuya dimensión y certeza de la gravedad del problema no puede visualizarse en su totalidad a éste momento pero de lo cuál - preventivamente- para evitar eventuales males mayores, el Poder Judicial debe hacerse cargo adoptando, cautelarmente, medidas de protección inmediatas; ello sin perjuicio que las partes, posteriormente, puedan promover las acciones ordinarias a que se crean con derecho.- - - - -

- - - Que el artículo 38 de la ley 989 E - medidas de protección, en su inciso c) dispone que el Juez podrá disponer restringir o limitar el acceso del denunciado a los domicilios que frecuenta la víctima, mientras que en el inciso k) permite adoptar toda otra medida que se estime pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso. Por ello, a los fines de un mejor proveer y en resguardo de la víctima, y conforme legislación citada, RESUELVO: I) Ordenar provisoria y preventivamente al señor R.C.E., prohibición de acercamiento o merodeo respecto de la señora V.G..M., D.N.I. n° , en relación al domicilio de la misma en ,y respecto de cualquier otro lugar donde se encuentre la señora V.. La presente deberá notificarse en el último domicilio conocido del Sr. R., sito en; II) Asimismo, deberá abstenerse el señor R.C.E. de toda conducta que implique molestias o agresión alguna respecto de la señora V.G.M., D.N.I. n° ; III) Se le prohíbe al señor R.C.E. efectuar respecto de la Sra. V.G.M., llamadas telefónicas o cualquier otro tipo de comunicación por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o sistemas de comunicación global como mensajes de texto, whatsapp, instagram, telegram u otros que en el futuro se desarrollen, difunda las acciones

prescriptas, como así también producciones fotográficas y videográficas que afecten la moral; IV) Se le hace saber al Sr. R.C.E., que todo lo dispuesto lo es bajo apercibimiento que - en caso de desobediencia- será pasible de las penalidades previstas por el art. 239 del Código Penal y artículo 45° de la Ley 989-E (7943), en los términos de su artículo 40° Ley 989-O: arresto, multa; siendo sometido a la competencia de los Juzgados de Flagrancia; V) Otorgar provisoriamente a la Sra. V., - y como consecuencia de las medidas preventivas dispuestas - los cuidados personales del niño R.V.M.H., hijo en común con el Sr. R.; VI) Fijar obligación alimentaria provisional a cargo de R.C.E., en favor de su hijo, para ser percibidos por la madre, la suma equivalente al porcentaje del veinticinco (25%) de todas las sumas que perciba en concepto de remuneraciones, una vez efectuados los descuentos de ley, los que deberán ser entregados en forma personal por intermedio de una tercera persona contra firma de recibo por parte de quien recibe el dinero, a partir del presente mes de abril de 2020. Para el caso que durante este mes haya hecho entrega de suma de dinero para cubrir las necesidades del niño podrá comunicarse con este Juzgado de Paz para poner en conocimiento tal situación; VII) Para el caso que no hubiere un riesgo para el niño y éste manifiesta los deseos y necesidad de mantener contacto con su padre, se establece provisoriamente un régimen de contacto y comunicación del niño con su padre de una vez por semana, a cumplirse siempre y cuando ello no implique incumplir normas nacionales y provinciales dictadas teniendo en cuenta la situación excepcional de pandemia de Covid-19 (Coronavirus) y siempre deberá ser trasladado a través de una tercera persona; VIII) Se dispone que las presentes medidas provisionales subsistirán mientras duren las medidas dictadas relativas a la cuarentena o aislamiento social preventivo y obligatorio como también las circunstancias que la han determinado. Asimismo, se hace saber a las partes que todo lo relativo a obligación alimentaria y cuidados personales obtendrán el carácter de definitivos al iniciar las acciones correspondientes ante el Juez de Familia competente una vez concluida la situación de emergencia por pandemia; IX) Oficiar a la Comisaría 16° Calingasta de la Policía, de San Juan, a los fines de notificar la presente.- X) Conforme lo dispuesto por el art. 36, Ley 989-E, dése intervención en la presente causa a la Asesora Oficial. PROTOCOLÍCESE, agréguese copia autorizada en autos, notifíquese para su cumplimiento.- - - -
